

///RANA, 23 de abril de 2025

VISTA:

La impugnación realizada por el apoderado de la Lista N°2, Horacio Oscar Rodríguez, y;

CONSIDERANDO:

I- Que el apoderado de la Lista N°2 formula la impugnación del escrutinio definitivo realizado por esta Junta Electoral el 16/4/2025 como así también la proclama de la Lista N°1 como ganadora, solicitando la anulación del acto eleccionario celebrado en la mesa fija de la ciudad de Paraná y, en consecuencia, la nulidad de la elección en su totalidad. Señala que lo fundamenta, debido a las graves y reiteradas irregularidades acaecidas durante todo el desarrollo del acto electoral que han tenido una incidencia directa, concreta y determinante en el resultado final de la elección.

Plantea la ilegitimidad en la autorización de medios de acreditación de identidad, expresando la ilegalidad en la admisión de documentación digital conforme lo dispuesto por los arts. 84, 88, 135, 137 y 143 del Código Electoral Nacional.

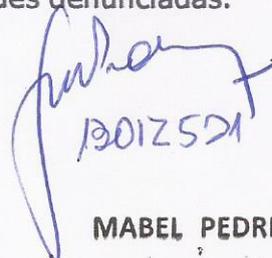
Denuncia la extemporaneidad de la decisión adoptada por esta Junta Electoral en orden a que las resoluciones debían ser discutidas y acordadas antes de la apertura del acto comicial, jamás una vez comenzado el acto electoral.

Puntualiza el erróneo cómputo de votos atento a que los fiscales de la Lista 2 recurrieron oportunamente votos emitidos mediante DNI digital y uno con una fotografía del DNI y la Junta electoral decidió computar como válidos dichos sufragios.

Por último señala irregularidades en la urna fija de Paraná, en la cual el presidente de mesa abrió los sobres con votos recurridos y procedió a su cómputo inmediato en el escrutinio provisorio, violentando abiertamente el procedimiento legal y por tanto vulnerando derechos esenciales del proceso electoral.

Por todo lo expuesto peticiona que se disponga la anulación del escrutinio definitivo, se deje sin efecto la proclamación de la Lista N°1 como ganadora y se declare la nulidad del acto celebrado el 15/04/2025 debido a las irregularidades denunciadas.


Julio Poesano


13012521

MABEL PEDRERO

II- Corrido el traslado de la impugnación, contesta dentro del término dispuesto el apoderado de la Lista N°1, José María Segura.

Analiza la impugnación expresando que todas las causas enumeradas se resumen en una sola, esto es, la autorización de la Junta Electoral a los afiliados de identificarse ante la mesa de votación indistintamente con DNI físico o digital.

Expresa que la Lista N° 2 apela al ordenamiento nacional y provincial electoral para evidenciar que en dichas elecciones no se permite el documento digital. Agrega que en este proceso no se eligen funcionarios provinciales o nacionales sino las nuevas autoridades de una Asociación Civil, de carácter gremial, que nuclea empleados del Poder Judicial de la provincia, por tanto privada.

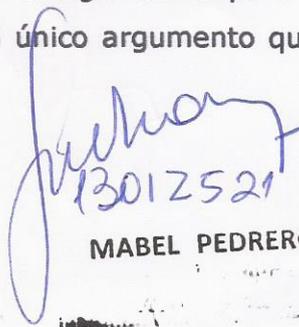
Señala que la ley prevé que cada asociación redacte sus propias normas y las plasme en su estatuto, tal cual lo prevé el de la Asociación Judicial de Entre Ríos y su Personería Gremial 1423/87, que nos rige.

Indica que el art. 71 del estatuto de AJER dispone que: *«el afiliado en el acto de emitir su voto deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia...»*, destacando que en ninguna parte de la norma dice que se debe acreditar identidad con algún tipo de documento en particular o de alguna forma. En todo caso lo deja librado a la autoridad de la elección.

En punto al argumento de pedir la nulidad por extemporaneidad de la decisión, señala que la disconformidad con las decisiones de la Junta Electoral, por no compartir su criterio, no habilitan la solicitud de la nulidad del acto eleccionario ya que son opiniones personales. En tanto que el agravio referido al cómputo de los votos de las personas que presentaron para identificarse documentación digital en la mesa fija de Paraná, no son de aplicación las normas del Código Electoral ya que se está dentro de la órbita del derecho privado, por ser una elección de una asociación y regirse por las propias normas plasmadas en el estatuto.

Finaliza peticionando el rechazo de la impugnación planteada por carecer de sustento fáctico o legal como para declarar la nulidad de lo actuado, entendiendo que el único argumento que existe es


Julio Paessano


13012521
MABEL PEDRERO

que perdieron y querían ganar. Pide la ratificación del escrutinio definitivo del 16/04/2025 y la proclamación de la Lista N° 1 como ganadora del acto eleccionario del 15 de abril próximo pasado en su totalidad.

III- Expuestos los argumentos de los apoderados de ambas listas, debemos señalar que nos encontramos ante un resultado electoral sumamente ajustado, **diferencia de un voto**, de lo que se deriva la intención de cambiarlo, al ser tan mínimo.

Sin embargo, acá lo que debe primar es la voluntad de los afiliados. Fue mínima la diferencia, sí. Pero cabe destacar que los comicios se desarrollaron con total normalidad en toda la provincia, excepto por las objeciones de los fiscales de la Lista 2 en la ciudad de Paraná.

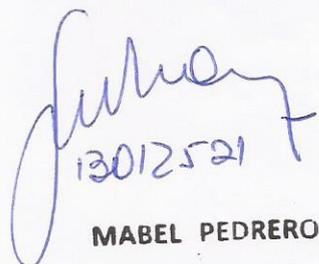
1. En primer lugar cabe poner de relieve que aquí los planteos se realizaron en la urna fija y la urna volante 2. Ello a pesar de que esta Junta Electoral dictó la resolución que admitía el sufragio con DNI físico o digital indistintamente y comunicado a los apoderados de las listas a las 10:15 hs. del día del comicio, unas dos horas después de iniciado el acto eleccionario el que finalizó a las 14:00 hs.

Por tanto, hubo tiempo para asimilar la voluntad de la Junta Electoral y no generar conflictos, validando el acceso de los votantes al cuarto oscuro.

2. Por otra parte, de los hechos que se detallan en la impugnación, ninguno de ellos asume carácter probatorio o que dicha validación de identidad por medios electrónicos y/o digitales haya dado lugar a casos de fraude (*que pudiera suponer, sospechar y habilitar la sustitución de identidad*) u otro tipo de problemas que albergaran dudas sobre identidades que no correspondieran con los habilitados a participar. Al respecto, vale destacar que esta Junta Electoral ha procurado atender las inquietudes de los afiliados, en especial de aquellos que de manera activa, voluntaria y responsable se hicieron presentes a los efectos de ejercer el derecho a elegir a sus representantes, evitando *-dentro de lo legítimo y razonable-* medidas que tiendan a cancelar o cercenar derechos.

En gran parte de las jurisdicciones, los afiliados pudieron ejercer su derecho a voto mediante acreditación de identidad por medios digitales, con resultados que favorecieron indistintamente a las listas


Julio Paessano


13012521
MABEL PEDRERO

contendientes. Entendiendo que con dicha habilitación se ha tendido a ampliar y garantizar la participación de los afiliados en el acto eleccionario.

Resulta llamativo y caprichoso, por tal motivo inadmisibles, que los votos que se recurrieran (*por el uso acreditación de identidad por medios digitales*) solo tuvieran lugar en la jurisdicción de Paraná, atendiendo al criterio personal del fiscal de la Lista 2, mientras que en resto de las jurisdicciones fueron aceptadas, sin dar lugar a que los mismos fueran recurridos, por lo que no se registraron inconvenientes que pusieran en duda la transparencia del acto.

3. Otro punto a destacar es que el sindicato tiene un derecho/obligación para con sus afiliados. Percibe mensualmente el aporte – *esa obligación es cumplida mes a mes con el descuento en los haberes-* y como contrapartida dichos afiliados, en unas elecciones en que se presentaron dos proyectos, tienen el **derecho de elegir** sin cuestionamientos con la sola identificación al estar incorporados en el padrón.

4. A esto hay que adicionar que la urna volante 2 de Paraná, en la cual se «recurrieron» tres votos [*desconociéndose la identidad del votante por –supuestamente- haber falseado su identidad: es decir no es el titular del DNI que presenta*], las autoridades concurrieron a los lugares de trabajo de los afiliados. Presidente de mesa y fiscales. A los judiciales que estaban en esas oficinas se les dio la oportunidad de expresarse por medio del voto, la identificación por medios digitales no podía generar incertidumbre sobre su identidad, visto que el padrón contenía DNI, Apellido y nombre, Oficina, Domicilio Laboral. **Que duda podía existir sobre la identidad del votante?**, concluyendo en forma inevitable que la identificación de los electores estuvo acreditada sin lugar a dudas.

5. La obligación de lograr elecciones transparentes es de los dirigentes, no de los afiliados. Facilitar no impedir. Ese fue el sentido del dictado de la resolución de la Junta Electoral al **complementar** el modo de identificación de los electores, visto los impedimentos que trataban de imponer los fiscales, permitiendo la utilización medios digitales.

Muchos trabajadores judiciales cuentan con menos de treinta y cinco años. Esta franja etárea utiliza los teléfonos como extensión


Julio Paessano


13012521
MABEL PEDRERO

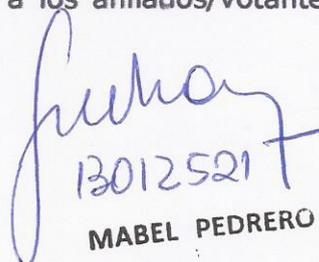
de sus brazos, prescindiendo del uso de tarjetas (incluido el DNI), por lo cual la actualización de los medios para acreditar la identidad estaba dirigida a los fiscales, quienes impedían emitir los votos al que no poseía DNI tarjeta. No al presidente de mesa que conocía a los votantes por ser compañero de trabajo. Todos nos conocemos en el ámbito judicial, se sabe quien es quien.

6. Nuestro estatuto en el artículo 71 expresa "el afiliado en el acto de emitir su voto deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia...", por lo que mostrar el celular donde constaba el número de DNI era suficiente para conocer la filiación del votante y poder así emitir su voto válidamente.

7. A mayor abundamiento, en el proyecto de Código Electoral Sindical [*Consideraciones y valoraciones para su redacción Un aporte necesario para el fortalecimiento del sindicalismo argentino, INFOJUS, octubre 2013, página 54/55*] se establece: 3.4. Electores. Acreditaciones exigidas para emitir sufragio 3.4.1. Regulación actual Decreto 467/88 (art. 15, párr. 10) el afiliado, en el acto de emitir su voto, deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia. 3.4.2. Problemática: Garantizar la identificación del afiliado para poder ser elector en el comicio. 3.4.3.: 56%. *Establece acreditación de identidad, pero no especifica cómo: 22%. *Exige y detalla acreditaciones: 22%. Acreditaciones detalladas: *DNI, Cédula de Identidad o Carnet Sindical: 90%. *Recibos de sueldo: 5%. *Poderes de representación de congresales: 5%. 3.4.4. *Regulación propuesta: Artículo 35. Electores. Acreditación. A los efectos de emitir el sufragio, será suficiente que el afiliado acredite su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, y figure en el padrón definitivo, no pudiéndose exigir otros requisitos que los previstos en este artículo. Deberá suscribir una planilla como constancia de voto.*

En limpio, de este proyecto de código electoral sindical se desprende que efectuado un relevamiento sobre los estatutos sindicales sobre el modo en que los electores pueden acreditar identidad, las asociaciones en el 90 % de los casos recurre al DNI, cédula de Identidad o **Carnet Sindical**, también al **recibo de sueldo** en un 5%, por lo cual en el caso de AJER circunscribirlo al uso del DNI tarjeta es restringir injustificadamente el modo de identificar a los afiliados/votantes, máxime


Julio Paesano


13012521
MABEL PEDRERO

en un mundo tan pequeño como lo es el de los empleados de los tribunales ordinarios de la Provincia de Entre Ríos nucleados en nuestro gremio.

8. En igual sentido estuvo acertado el rechazo al intento de recurrir cuatro votos de la mesa fija de Paraná, a la cual no accedió el Presidente de Mesa, puesto que los votantes estaban perfectamente identificados siendo una falacia recurrir esos votos. Mala maniobra de los fiscalizadores que ocurrieron a prácticas politiqueras para impedir los votos de afiliados de Paraná.

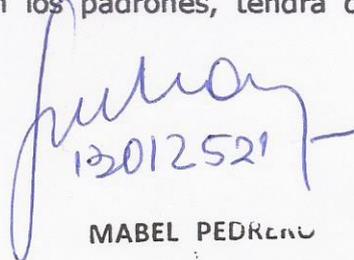
Como corolario de lo expuesto, no es el Código Electoral provincial o nacional lo utilizado supletoriamente en caso de vacío, sino que entidades análogas adoptan otros modos para la identificación del votante, tales como el carnet sindical e incluso el recibo de haberes (en el que consta el descuento), por lo cual deviene irrazonable acceder a la petición de nulidad intentada por el apoderado de la Lista Nº 2.

Atento a lo expuesto se ratifican todos los actos llevados a cabo en la elección del 15/04/2025 y del escrutinio definitivo del 16/04/2025, proclamándose como ganadores a los integrantes de la Lista Nº 1 «Innovación, Lucha y Compromiso». Se tiene presente que el mandato de las actual Comisión Directiva de la AJER vence el 29/04/2025.

Voto en disidencia: Ramón María RUSSO integrante de la Junta Electoral provincial de la Asociación Judicial de Entre Ríos, respecto a la apelación presentada por el Sr. Apoderado de la Lista 2 Horacio Oscar RODRIGUEZ y luego de haberse recepcionado también la contestación de la vista por parte del Apoderado de la Lista 1 Sr. José María SEGURA, **MANIFIESTO:** *En primer lugar, analizando la presentación de la Lista 2 impugnante del acto eleccionario, considero que le asiste razón a la misma cuando menciona que es ilegítima la acreditación de identidad por medios digitales, siendo ilegal admitir la documentación digital. La ley 23.071 que regula el Régimen de elecciones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en su art. 7 dispone: "Emitirán el sufragio todos los afiliados empadronados, acreditándose tales extremos con el carnet sindical o certificación expedida por la Junta Electoral en caso de pérdida o extravío. El sufragante en el acto de emitir el voto deberá presentar ante la mesa del comicio, además, el documento de identidad y firmar una planilla como constancia. Quien no figure inscripto en los padrones, tendrá derecho a*



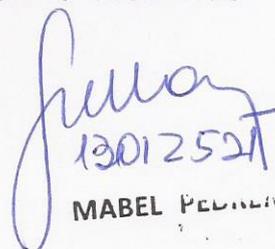
Julio Boessano



MABEL PEDRERA

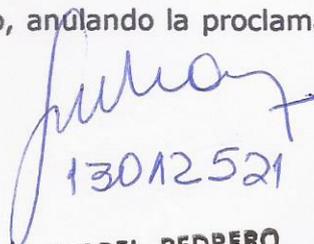
reclamar su incorporación ante la Junta Electoral" La redacción del artículo no deja lugar a interpretaciones dudosas. Efectivamente, para votar, los afiliados deben presentar ante la mesa del comicio el documento nacional de identidad. Nótese que en todo el sistema normativo que regula este particular tipo de Asociaciones Civiles se le da al proceso de elección de sus autoridades las mismas formalidades que en los sufragios donde se eligen autoridades nacionales o provinciales. Ello por su particular carácter de sindicales. La exigencia de acreditar fehacientemente la identidad se basa en los principios de seguridad, seriedad y transparencia que deben prevalecer en el proceso eleccionario. Por ese motivo, pretender acreditarla mediante la simple exhibición de una captura de pantalla o fotografía del DNI resulta a todas luces ridículo. Además, se vislumbra con ello el poco sentido de la coherencia que tendría esta junta electoral provincial cuando en el mismo acto eleccionario pretende primero permitir que se vote presentando una captura de pantalla del DNI pero en el mismo acto da por nulo un voto emitido en Chajari que fue aceptado entre compañeros, quiero decir no solamente aceptado por ambos fiscales y autoridades de mesa, sino también por la junta electoral de la filial Chajari y así lo hicieron saber en el acta respectiva. Otra incoherencia mas de la resolución de esta junta electoral provincial que previo a las elecciones permitió el pegado de boletas porque así son las elecciones gubernamentales pero ahora parece ser que son unas simples elecciones entre compañeros. Considero también que fue extemporánea la resolución dictada el mismo día de las elecciones, dos horas después de haber comenzado el comicio porque todo cambio tiene plazos para realizarse y debe ser antes de la apertura del comicio y luego de haber corrido traslado a la contraparte, para que haya reglas claras desde el inicio para ambas partes, comunicarlo a las autoridades de mesa y no como se hizo, cambiando las reglas a mitad del acto eleccionario y a solicitud del apoderado de una lista; por lo que concuerdo con el sr. Rodríguez que haber dictado esa resolución y sin mi consentimiento es una práctica totalmente desleal, arbitraria y fuera de todo plazo posible. En todo caso se debió correr traslado a la otra parte, ya que era una elección "entre compañeros" como dice el Sr. Segura. En lo que respecta a la mesa fija de Paraná. Debo señalar que se incluyeron al conteo 4 votos que habían sido recurridos por el fiscal de la lista N° 2, sin la autorización ni la previa


Julio Paredes


13012521
MABEL PEDRAZA

revisión de la junta electoral. Ello se contradice con los propios actos de esta junta. En todas las resoluciones dictadas por la misma, siempre se sostuvo que es el órgano más importante de las elecciones. Y ahora ocurrió que una autoridad de mesa abrió los sobres, cuando era una clara función de la junta electoral por estar éstos impugnados, y se resolvió su validez. Esto es, además de una falta de respeto a la junta electoral, una falta grave a los procedimientos electorales. Todo ello lleva a un erróneo computo de los votos Debo hacer un aparte para expresar que los dichos del Sr. Segura sobre que en Concordia y Uruguay se votó exhibiendo el DNI con la aplicación Mi Argentina y no se recurrieron esos votos por los fiscales de la Lista 2 es porque son solamente eso, dichos. No están plasmados en ningún acta. Solo lo manifestado por los apoderados de la Lista 2 en las mesas de Paraná está debidamente expresado en el cuerpo de las actas de las mesas respectivas y mencionado en el escrito que se contesta. Respondiendo al Sr. Apoderado de la Lista 1, debo expresar que no estamos ante simples Asociaciones Civiles, sino que estamos ante Asociaciones que tienen carácter sindical, por lo tanto se rigen por la Ley nº 23.551 y su decreto reglamentario 467/1988. El Sr. Segura refiere que en otras asociaciones "se vota a mano alzada". Tal procedimiento no se corresponde con las Asociaciones Sindicales, en cuya normativa claramente se dispone que el voto es secreto. Si bien el art. 71 del Estatuto dispone que el afiliado debe acreditar su identidad sin otra aclaración, considero que el ejercicio de un derecho tan importante y determinante como el voto de quienes representarán y velarán por sus derechos como trabajadores judiciales amerita, como mínimo, la presentación de su documento nacional de identidad en formato físico, pero nunca mediante una foto o captura de pantalla. No podemos minimizar las cuestiones a que son unas simples elecciones sindicales ya que le quitamos la importancia y desvalorizamos nuestra institución por querer favorecer a una persona, ni siquiera a un grupo de personas sino que solo a UNA. Es muy loable el esfuerzo del apoderado de la Lista 1 en desviar la atención del hecho tan grave como fue permitir el voto con una foto del Documento Nacional de Identidad, pero no debemos caer en esa distracción; por ello y los fundamentos expuestos, propongo HACER LUGAR al planteo formulado por la lista nº2, haciendo lugar a la impugnación del escrutinio definitivo, anulando la proclama de la


Julio Paessano


13012521
MABEL PEDRERO

Lista n°1 como ganadora y anulando en su totalidad el acto eleccionario llevado a cabo el día 15 de abril de 2025.

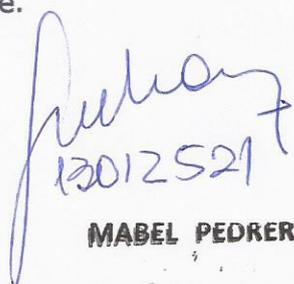
Por todo lo expuesto y por mayoría SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Lista N°2, Horacio Oscar Rodríguez, ratificándose la resolución del 16/04/2025 que proclamó ganadora a la Lista N° 1 «Innovación, Lucha y Compromiso».

2º) FIJAR la asunción de nuevas autoridades de la Comisión Directiva de la Asociación Judicial de Entre Ríos para el día miércoles 30 de abril de 2025 a las 18:00 horas.

Notifíquese y cúmplase.


Julio Poessano


13012521
MABEL PEDRERO